REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Sala Civil Familia Laboral

San Gil

San Gil, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 68679-3105-001-2019-00037-01

1.- Sería el caso entrar a resolver la segunda instancia al interior del presente proceso laboral instaurado por Elizabeth Rodríguez Plata contra COLPENSIONES si no fuera porque el suscrito Magistrado -Carlos Augusto Pradilla Tarazona- me encuentro impedido.

2.- En efecto, luego de un prolijo examen de la materia objeto del presente proceso, advierte el suscrito Magistrado la presencia de la causal de impedimento prevista en el num. 1º del art. 141 del C.G.P., según el cual son causales de impedimento:

> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

En efecto, Elizabeth Rodríguez Plata, presenta demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, en aras que se declare que Alfonso Hernández Bustos (q.e.p.d.), tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2007; en consecuencia, se ordene a la demandada pagar a favor de la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite, las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 1° de enero de 2007 hasta el día del fallecimiento, es decir, el 20 de marzo de 2017.

En este orden de ideas, al encontrarme actualmente tramitando mi pensión de jubilación ante COLPENSIONES, la decisión que en este asunto se profiera puede verse afectada por el interés directo que comparto.

3.- Amén de lo anterior, el suscrito Magistrado -Luis Alberto Téllez Ruiz- debo declararme impedido al darse igualmente la causal de recusación establecida en art. 141-1 del C.G.P. que rezan: "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso…", por cuanto en el presente proceso funge como demandada -Colpensiones-, entidad frente a la cual el señor Reynaldo Torres Ardila –extrabajador del suscrito Magistrado Luis Alberto Téllez Ruiz-, actualmente se encuentra en trámites administrativos y judiciales[1] de reclamación de la actualización y/o corrección de sus cotizaciones a pensión durante un interregno

[1] Ver sentencia de tutela de segunda instancia del 29 de julio de 2021, proferida por este Tribunal con Ponencia del Honorable Magistrado Javier González Serrano. Rad. 68-679-31-03-002-2021-00063-00.

temporal -en el cual fue mi empleado-, todo ello, para acceder a su pensión de vejez, y por ende, en este caso concreto inocultable resulta predicar el interés indirecto que me asiste en este tipo de asuntos y/o controversias en donde forma parte dicha AFP, los cuales me impiden hoy con imparcialidad conocer del asunto de la referencia.

4.- Ciertamente, es bien sabido que las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios, a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer.

Así las cosas, nos resulta imperioso declararnos impedidos para conocer del presente asunto en segunda instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR** nuestro impedimento para conocer del presente asunto ordinario laboral en segunda instancia, por lo anotado en la parte motiva.

Segundo: Pase el expediente al Despacho del Magistrado Dr. Javier González Serrano, para que decida sobre el particular.

Los Magistrados,[2]

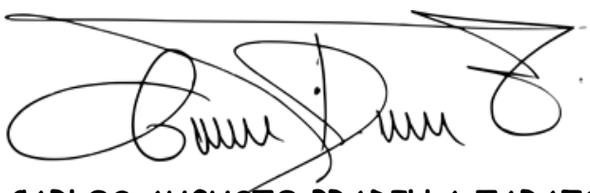

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

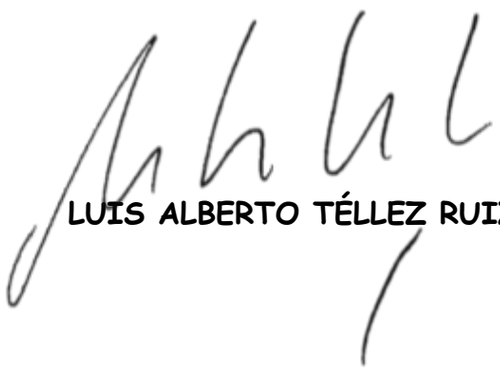

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ

[2] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".